

AV-VCT-GIAM-08-0265

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0265

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89	JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA	VSC 001393	03/11/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	070-89	MARCOS FERNÁNDEZ	VSC 001389	03/11/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de OCHO (08) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

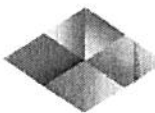
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	17438	KLAUS URBANEK	VSC 000877	16/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 000144	28/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de OCHO (08) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	15065	JOSÉ TEÓDULO PEÑA JIMÉNEZ	VSC 000040	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de OCHO (08) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
001393

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070 89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1214 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 112 del 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 270 de 9 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No. 20159030030042 de fecha 7 de mayo de 2015, el señor ORLANDO BARRERA CHAPARRO actuando en calidad de apoderado de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., beneficiaria de los derechos amañados del Contrato No. 070 89 presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitud de amparo administrativo con el fin que se procediera a ordenar el desalojo y cese de la perturbación por la explotación de carbón que realiza el señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA, en el área del Contrato No. 070 89.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, mediante AUTO No. VSC 116 de 2 de octubre de 2015, admitió la solicitud de amparo administrativo aducida, designó a profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo y fijó como fecha y hora para la realización de esta diligencia el día 10 de noviembre de 2015 a las 8:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá.

El Auto en mención, fue notificado por Edicto No. ED-VCT GIAM-01404 fijado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, por el término de dos (2) días hábiles, el día 19 de octubre de 2015 y desfijado el día 20 de octubre de 2015.

A su vez, el mismo Auto fue notificado a través de Aviso fijado en un lugar público y visible, donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación. Asimismo, este Auto Administrativo fue notificado a través de Edicto, esto de acuerdo con lo señalado en el oficio PMSN-170 2015, emitido por la Personería Municipal de Sativanorte departamento de Boyacá, de fecha 10 de noviembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RIO S.A."

El 27 de agosto de 2015, se desarrolló la diligencia dispuesta mediante Auto VSC-0116 del 20 de octubre de 2015, en la que, entre otros aspectos, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo dentro del contrato No. 070-89, se indicó que la notificación de las actuaciones que se realizaron en virtud de la solicitud de amparo administrativo que motiva la presente resolución, se realizaron conforme a las prescripciones normativas; igualmente quedó señalado que el actor querrelante estuvo representado por el abogado CESAR ORLANDO BARRERA, quien se comprometió a establecer la comparecencia a la diligencia por parte del querrellado, señor CESAR ORLANDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.076 de Sogamoso.

Como consecuencia de la diligencia de verificación, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Vigilancia Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió "informe de visita de amparo administrativo dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-89" No. VSC-036 de agosto de 2015, entregado al área jurídica para la continuidad del trámite el día 4 de agosto de 2015, en el cual se señalan en su acápite de conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. "Como consecuencia a la visita objeto de la diligencia, el 10 de Octubre de 2015, a la vereda El Gallo, Municipio de Salvanorte,

b. "Se constató aludido que el señor personalero del Municipio de Salvanorte y los representantes de la empresa Titular del contrato 070-89, con presencia del querrellado,

c. "Se concluye indicando la documen que referenciada se puede determinar que

d. "En la mina Golosina, junto con sus labores mineras e infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

UTM: 18QJ 343

N: 1 182033

e. "Se constata que el señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA, no adelanta labores mineras en la mina a través de la documen La Golosina, en razón a que sus labores se encuentran ubicadas dentro del área del título 070-89.

f. "Se concluye que jurídica se promueve con respecto a la solicitud de amparo administrativo que se presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el día 7 de Mayo de 2015, con radicación No. 20150030030042, la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del contrato 070-89, con el fin que se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos mineros que se adelantan en el área del Contrato No.070-89 por parte del señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA, teniendo en cuenta que la mina La Golosina, junto con su labores mineras e infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en virtud de Aporte No. 070-89.

g. "Se recomienda remitir copia de este informe de visita, al grupo de Legalización Minera para que se adelante el trámite correspondiente.

h. "Se recomienda al área jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

i. "La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera así como de las obligaciones contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N.º. 070-89 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RIO S.A."

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Para resolver esta solicitud es preciso remitirnos a lo contemplado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta acción se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consigna en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se pudo constatar de conformidad con el informe de visita inspección 350-036 de 18 julio de 2016 y de acuerdo con lo establecido en el acta de diligencia de amparo administrativo, la existencia de la perturbación y la evidencia de labores de explotación manifestada por la Sociedad Titular dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, realizadas por parte del querrellado señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.076 de Sojamoso, quien además, en desarrollo de la visita de verificación antes referida, manifestó que la actividad minera que se está adelantando en la Mina La Golosma objeto del Amparo Administrativo que motiva la presente Resolución es de su propiedad lo que configura entre otros aspectos, los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y el cierre de cualquier tipo de actividad desarrollada por parte del querrellado el señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA.

Teniendo en cuenta que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querrellado señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA, de conformidad con lo dispuesto en la ley 685 de 2001 actual Código de Minas, se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular Minas Paz del Río S.A.

En el anterior sentido, la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante concepto No. 2006007935 de 28 de julio de 2006, señaló:

"5. Una persona con quien exista un subcontrato de explotación de un título minero, puede oponerse a la orden de desalojo producto de una acción de amparo administrativo interpuesta por el Titular Minero inscrito en el Registro Minero Nacional cuando el artículo 309 del Código de Minas establece claramente que "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..."

Frente a esta interrogante se insiste en que, el artículo 309 del Código de Minas establece de manera clara que, "... La fijación de la no fechoría se verificará personal y presencialmente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RIO S.A."

El hecho que fundamenta lo expresado en la respuesta de la pregunta del numeral 1.º del presente, concierne en el sentido de que de acuerdo con el artículo 28 del Código Civil, "las palabras de la Ley 1.ª cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertos ministerios, se les dará en éstas su significado legal", el accionado "no puede alegarse antes de la denuncia de reconocimiento del área y desahucio, si no se tiene un título minero vigente e inscrito, que en este caso no lo sería el subcontrato de explotación minera, primero porque no tiene la calidad de título minero y, segundo, por que el mismo no se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, en consecuencia, que habiendo establecido la citada norma minera de manera clara y precisa, la alegación de esta tipo sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si presenta un título minero vigente e inscrito, y que el artículo 331 del mismo estatuto, preceptúa que: "La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente", habra que atenerse a ese mandamiento legal.

Se firma y sustituido fuera del texto original.

En fe de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Autoridad Nacional de Minería, ANM:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, en contra del señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.133.076 de Sogamoso, por los actos perturbatorios en el área objeto del contrato que se han producido en el municipio de Sativanorte departamento de Boyacá.

En consecuencia, deben suspenderse de forma inmediata todas las labores de explotación de mineral que se encuentre adelantando en el área objeto del contrato No. 070-89.

ARTICULO SEGUNDO.- Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Ciudadano, a los señores querrelante y querrellado por el término de ejecutoria del presente acto administrativo, del oficio de visita VSC 036 de 18 julio de 2016.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar al señor Alcalde del Municipio de Sativanorte departamento de Boyacá, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda con la inmediata suspensión de las actividades perturbatorias, desmonte de la infraestructura instalada y el cese de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente y, asimismo, con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO.- Requerir al señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.133.076 de Sogamoso, para que acredite el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo indicado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la expedición del presente provido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO

ARTICULO QUINTO.- Comunicar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del Informe VSC 015-ile-18 Julio de 2016, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Procuraduría General de la Nación Regional Boyacá y al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, el contenido del presente acto administrativo al abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRIN en su condición de apoderado de la Sociedad Minas Paz del Rio S.A, quien presenro como dirección para envío de correspondencia la Carrera 11 No. 17-66 de Soğanoso, Boyacá y a la sociedad Minas Paz del Rio S.A., quien ha reportado como dirección para envío de correspondencia la Calle 160 No. 13-21 oficina 601 de Bogotá.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar por parte del grupo de informacion y Atencion al Ciudadano el contenido del presente acto administrativo al querrellado señor JAVIER VICENTE MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.186.676 de Soledad, quien indica como direccion para envio de correspondencia: Centro del Municipio de Soledad, departamento de Boyaca.

Teniendo en cuenta que el querellante reportó como domicilio del querellado la Vereda el Hato, mina La Golosina del municipio de Sativanorte, departamento de Boyacá y que es desarrollo de la diligencia de amparo administrativo se indicó como dirección del querellado, el Centro del Municipio de Sativanorte, departamento de Boyacá, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero. Oficiéase también al Personero del municipio de Sativanorte, departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer al querellado señor JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 24.133.426 de Sogamoso para que ejerza los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remita a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 4 días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Elementos de la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1336 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad (alm.)

Proposed Application to Amend Chapter 200A

[illegible][illegible]

Copyright © 1997 by John Wiley & Sons, Inc.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO VSC DE
(07 de octubre 2015) 001389

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las contenidas por el Decreto 4134 de 4 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 de 9 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No. 20159030030032 de fecha 7 de mayo de 2015, el señor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO actuando en calidad de apoderado de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. beneficiaria de los derechos emanados del Contrato No. 070-89 presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitud de amparo administrativo con el fin que se procediera a ordenar el desalojo y cese de la perturbación de hecho por la explotación de carbón que realiza el señor MARCO FERNANDEZ, en el área del Contrato No. 070-89.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, mediante AUTO No. VSC 117 de 2 de octubre de 2015, admitió la solicitud de amparo administrativo aducida, designó a profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo y fijó como fecha y hora para la realización de esta diligencia el día 10 de noviembre de 2015 a las 8:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá.

El Auto antes mencionado fue notificado a través de aviso fijado en un lugar público y visible, donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación. Asimismo, este Auto Administrativo fue notificado a través de edicto, este de acuerdo con lo señalado en el oficio PMSN-170-2015, emitido por la Personería Municipal de Sativanorte departamento de Boyacá, de fecha 10 de noviembre de 2015.

El día 10 de noviembre de 2015, se desarrolló la diligencia dispuesta mediante Auto VSC 117 del 2 de octubre de 2015, en la que, entre otros aspectos, se levanto el acta de diligencia de amparo administrativo del contrato No. 070-89, se indicó que la notificación de las actuaciones que se surtieron en virtud de la solicitud de amparo administrativo que motiva la presente Resolución se realizaron conforme a las prescripciones normativas igualmente quedó señalado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RIO S.A."

que la sociedad querellante estuvo representada por el abogado CESAR ORLANDO BARRERA. Así mismo, quedó establecido la NO comparecencia a la diligencia por parte del querellado, señor MARCO FERNANDEZ.

De acuerdo al resultado de la diligencia de verificación, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Supervisión de Minería de la Agencia Nacional de Minería, emitió "informe de visita de amparo administrativo dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-89" No. VSC-035 de 13 de mayo de 2016, entregado al área jurídica para la continuidad del trámite el día 1 de agosto de 2016. Por dicho informe señaló en su acápite de conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Se ha cumplido con el objeto de la diligencia, el 10 de Octubre de 2016, a la ciudad El Puyo del cantón Puyo, Táchira.
2. La sociedad querellada por el señor MARCO FERNANDEZ del Municipio de Saraguro y los representantes de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del Contrato No. 070-89, son personas naturales.
3. El área de la diligencia que se encuentra se puede determinar que:

Área La Esperanza, junto con sus labores mineras e infraestructura, se encuentran dentro del área del título de Minería No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

E: 1.152,746

N: 1.167,156

4. Se le ordena ordenar al señor MARCO FERNANDEZ y al Sr. RAMIRO GONZALO GONZALEZ RECERDA, no realizar ningún tipo de actividad minera a Paces de la Bocanilla La Esperanza y el inmediato entorno, hasta que se encuentren unidas dentro del área del título 070-89.

5. Se le ordena que, una vez se promueva con respecto a la solicitud de amparo administrativo contra la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del Contrato No. 070-89, con el fin que se suspenda cualquier actividad minera que se adelanta en el área del título 070-89 por parte del señor MARCO FERNANDEZ y RAMIRO GONZALO GONZALEZ, hasta que se encuentren unidas dentro del área del título 070-89.

6. Se le ordena remitir copia de este informe de visita al grupo de Legalización Minera para que se cumpla con el artículo 307 de la Ley.

7. Se le ordena al área de la diligencia que presente informe para sus respectivos niveles.

8. La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, una vez se cumpla con lo establecido en el artículo 307 de la Ley, se le ordena que presente informe para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Por lo tanto, esta solicitud es preciso remitirnos a lo contemplado en el artículo 307 de la Ley 17.000 de 2014, que dispone:

Artículo 307. Derivación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el juez competente amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, explotación o uso de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

El juez del interesado dicta querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Sala IV del primer nivel judicial."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RIO S.A."

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de bienes que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se pudo constatar de conformidad con el informe de vista inspección VSC 033 de 18 julio de 2016 y de acuerdo con lo establecido en el acta de diligencia de amparo administrativo, la existencia de la perturbación y la evidencia de labores de explotación manifestada por la Sociedad Titular dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, y si bien, no se contó con la presencia del querrellado señor MARCO FERNÁNDEZ, si estuvo presente el señor RAMIRO GONZALO GONZÁLEZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.819 de Duitama y quien manifestó, entre otros aspectos que el señor MARCO FERNÁNDEZ no tenía ninguna relación con la actividad minera que se está adelantando en la Mina la Esperanza, objeto del Amparo Administrativo que motiva la presente Relación, en tanto que dicha Mina es de su propiedad y que las labores mineras que desarrolla tienen más de 18 años en actividad ininterrumpida, lo que configura los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y el cierre de las cualquier tipo de actividad desarrollada por parte del querrellado MARCO FERNÁNDEZ y el señor RAMIRO GONZALO GONZÁLEZ BECERRA quien se reitera, manifestó libre y espontáneamente en desarrollo de la diligencia de verificación antes referida, ser el propietario de la Mina la Esperanza que se encuentra dentro del área del título minero No. 070-89 vinculándose al proceso de Amparo Administrativo que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los señores en mención, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, se procedera a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular Minas Paz del Río S.A.

En el anterior sentido, la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante expediente No. 2006007935 de 28 de julio de 2006, señaló:

"5. Una persona con quien exista un subcontrato de explotación de un título minero, no se opondrá a la orden de desalojo producto de una acción de amparo administrativo interpuesta por el Titular Minero inscrita en el Registro Minero Nacional cuando el artículo 309 del Código de Minas establece claramente que: "En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..."

Frente a este interrogante se insiste en que, el artículo 309 del Código de Minas establece de manera clara que, "... La Injuicio de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito."

De tal modo, que reiterando lo expresado en la respuesta de la pregunta del número segundo del presente concepto, en el sentido de que de acuerdo con el artículo 28 del Código Civil, "Las palabras de la Ley (...) cuando el legislador las haya designado expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal", el ciudadano sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y de alegar, "si presenta un título minero vigente e inscrito, que en este caso no lo será el subcontrato de explotación minera, primero porque no tiene la calidad de título minero y, a demás, por que este no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89 DEL CUAL ES TITULAR LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RIO S.A."

que para ser aplicable, que habiendo establecido la citada norma minera de manera clara que, en la diligencia de desalojo sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si presenta un título minero vigente e inscrito, y que el artículo 331 del mismo estatuto, preceptúa que, "La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente", habrá que atenerse a ese mandamiento legal.

Se diligencie y subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, en contra del señor RAMIRO GONZALO GONZALEZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.819 de Duitama y MARCO FERNÁNDEZ, por los actos perturbatorios en el área objeto del contrato que se localizada en el Municipio de Sativanorte departamento de Boyacá.

En consecuencia deben suspenderse de forma inmediata todas las labores de explotación de mineral que se encuentren adelantando en el área objeto del contrato No. 070-89

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes querellante y señores RAMIRO GONZALO GONZALEZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.819 de Duitama y MARCO FERNÁNDEZ por el término de quince (15) días hábiles, del Informe de visita VSC-035 de 18 julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al señor Alcalde del Municipio de Sativanorte departamento de Boyacá, en atención del presente Acto Administrativo, para que proceda con la inmediata cesación de las actividades perturbatorias, desmonte de la infraestructura instalada y el retiro de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente precepto, y en las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los señores MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ y RAMIRO GONZALO GONZALEZ BECERRA para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado en el área objeto de lo indicado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para que el pago se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente precepto.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del Informe VSC-035 de 18 julio de 2016, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Procuraduría General de la Nación Regional Boyacá y al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 DEL CUALES TITULAR LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RIO S.A."

ARTICULO SEXTO.- Notificar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, el contenido del presente acto administrativo al abogado CISAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO en su condición de apoderado de la Sociedad Minas Paz del Rio S.A. quien presente como dirección para envío de correspondencia la Carrera 11 No. 17-66 de Soğamoso, Boyacá y a la sociedad Minas Paz del Rio S.A. quien ha reportado como dirección para envío de correspondencia la Calle 100 No. 13-21 oficina 601 de Bogotá.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, el contenido del presente acto administrativo al señor RAMIRO GONZALO GONZALEZ RIVERA quien indico como dirección para envío de correspondencia la Calle 15 No. 16-25 Oficina 601 de Duitana, departamento de Boyacá.

ARTICULO OCTAVO.- Teniendo en cuenta que respecto del señor MARCO FERNANDEZ, solo se reporto como domicilio la Vereda el Hato, mina La Esperanza del municipio de Sativanorte departamento de Boyacá y que en desarrollo de la visita no fue posible determinar su dirección, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, Oficiase también al Personero del municipio de Sativanorte departamento de Boyacá, para que en la medida de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer al señor MARCO FERNANDEZ, para que ejerza los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actualizaciones solicitadas, ya pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurren a notificar, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: S0011 Karma Tulecia Sanchez, Abogada

Revisó: Ines Elena Polanco Agudelo, Experta Grupo PQ

Vio: Dr. Fernando Alberto Cardona Vargas, Gerente Proyectos de Seguimiento y Control

Copia expediente número So. 070-89

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 006877 DE

(14 AGO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 17438 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No 100401 del 29 de marzo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorgó Licencia de Exploración No 17438, a los señores **CARLOS JULIO FONSECA CHÁVES** y **KLAUS URBANEK**, para la exploración técnica de un yacimiento de Titanio y Densitas Concesibles, en jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada, en un área de 1000 hectáreas, por el término de dos (2) años y prorrogable por un (1) año más, contados a partir del 24 de mayo de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-17)

A través de la Resolución No 700316 del 11 de marzo de 1996, el Ministerio de Minas y Energía resolvió aceptar la renuncia parcial al título formulada por el señor **CARLOS JULIO FONSECA CHÁVES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, quedando como único titular el señor **KLAUS URBANEK**. (Folios 29-30)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso manifestar, que de conformidad con la Resolución No 100401 del 29 de marzo de 1994 del Ministerio de Minas y Energía, la Licencia de Exploración No 17438, se otorgó por el término de dos (2) años y prorrogable por un (1) año más, término contado a partir del 24 de mayo de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. Así mismo, se tiene que dentro del expediente no se evidencia manifestación de prórroga o petición para convertirse en contrato de concesión, conforme se encuentra establecido en los artículos 33 y 44 del Decreto 2655 de 1988; por lo tanto, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de exploración No 17438, por vencimiento del término.

Al respecto se tiene que el Decreto 2655 de 1988 reguló el título minero en calidad de Licencia de exploración de la siguiente manera:

3

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 17438 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ART. 32 Duración de la licencia. La duración de la licencia de explotación se contará desde la fecha de su registro y será:

- a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) mes;*
- b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más, y*
- c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.*

ART. 33 Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del periodo inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifiquen otras, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en este, el de las obras de transporte especial y de empujque, cuando a ello hubiere lugar.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, esta se entenderá aceptada.

ART. 34 Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Exploración No 17438, otorgada al señor **KLAUS URBANEK** identificado con la cedula de extranjería No. 58.721, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No 17438, so pena de las sanciones previstas en el artículo 333 del Código Penal.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **PUERTO CARREÑO** Departamento de **VICHADA**, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **KLAUS URBANEK**, titular de la Licencia de Exploración No 17438; de no ser posible la notificación personal, súntase mediante aviso.

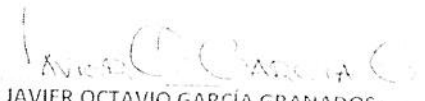
PARÁGRAFO. - Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: señor **KLAUS URBANEK** - CALLE 144 No 94 - 45 OFC. 507 BOGOTÁ D.C., la cual es la única que se registra en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 17438 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 585 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Suministro de Agua y Energía

Resolución: 000877 de 2017

Mo: 000877 de 2017

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000144
DE

(28 MAR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por periodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.** – suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que **CARBOCOL** dejara de ser titular del aporte número. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.** – suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Otrosí No. 3, adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CL SAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No 20169030088472 del 01 de diciembre de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **SERVANDO SOLEDAD PINZON**, con la explotación de carbon que realiza en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

A través de oficio No 20163500408761 del 15 de Diciembre de 2016, el Coordinador de Proyectos de Interés Nacional-PIN informó al apoderado de la sociedad titular que por motivos de cierre de la vigencia fiscal 2016, las diligencias de amparos administrativos dentro del área del contrato citado, se programarán de manera prioritaria en el año 2017 por medio de los actos administrativos correspondientes que le serán comunicados a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido por el Código de Minas vigente.

Por medio del Auto VSC-000006 del 7 de Febrero de 2017, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-00169-2017 a las partes interesadas, fijado el día 16 de febrero de 2017 y desfijado el 17 de febrero de 2017, la Vicepresidencia de Segurimento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellado, para el día **1 de MARZO DE 2017, A LAS 09:00 A.M.** en las instalaciones de la **Alcaldía Municipal de SATIVANORTE** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Sativanorte - Boyacá entregó el 1 de marzo de 2017, el cumplimiento de comisión notificaciones por aviso, las cuales fueron radicadas ante la ANM bajo el No 20175510060072 del 21 de marzo de 2017, la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0016 del 13 de febrero de 2017, que notifica el Auto VSC No 000006 del 7 de Febrero de 2017, permaneció fijado en el lugar de la perturbación en jurisdicción del Municipio de Sativanorte-Boyacá, por el término legal.

En desarrollo de la diligencia realizada el día 1 de marzo de 2017, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma marcada por el Código de Minas."

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Segurimento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Secundamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el área donde se realizan las explotaciones por el señor **SERVANDO SOLEDAD PINZON**, no son autorizadas por MPDR por contratos de operaciones o subcontratos de explotación encontrándose en el área dentro del contrato de concesión 070-89, del cual es titular la empresa mencionada, solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor **SERVANDO SOLEDAD PINZON**, indicó:

Manifiesta que yo soy sólo responsable de las labores mineras adelantadas en las coordenadas descritas en el Auto VSC-00005 del 7 de febrero de 2017, y no de las descritas en el Auto VSC- No 00006 de la misma fecha.

Yo creo que siempre se explotan los mantos superiores que es donde yo estoy explotando teniendo en cuenta que es un carbón que MPDR no lo ha necesitado y espera que haya una respuesta positiva para explotar en ese manto.

(...)

En el informe de visita técnica No VSC-003 de 13 de marzo de 2017, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 01 de marzo de 2017, a la vereda El Hato del Municipio de Sativa Norte.
- Una vez graficadas las coordenadas de las bocaminas georeferenciadas, se puede determinar que: la bocamina de indeterminados, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubican en las siguientes coordenadas:
Este: 1153689,26
Norte: 1166803,61
En la misma área, a 30,6 metros al NE se encuentra otra bocamina, en las coordenadas:
Este: 1154206,61
Norte: 1166503,48
- La mina se encuentra inactiva al momento de la visita de verificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTA No 070-89"

- a. No se halla carbon almacenado en le tolva de madera que hace parte de esta mina.
- c. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refiere a un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 003, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 01 de marzo de 2017, a la vereda El Hato del Municipio de Satena Norte.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de las bocaminas georeferenciadas, se puede determinar que:

La bocamina de indeterminadas "las labores mineras junto con su infraestructura y equipo", se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporta No. 070-89 y se ubican en las siguientes coordenadas:

Este: 1153689,26

Norte: 1166801,61

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89"

En la misma área, a 30.6 metros al NE se encuentra otra bocamina, en las coordenadas:

Este: 1154206,61

Norte: 1166503,48

- c. La mina se encuentra inactiva al momento de la visita de verificación
- d. No se halló carbon almacenado en la tolva de madera que hace parte de esta mina.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

En el acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 1 de marzo de 2017, se observa que en testimonio rendido por el querellado **SERVANDO SOLEDAD PINZON** indicó que solo era responsable de las labores mineras adelantadas en las coordenadas descritas en el Auto VSC-00005 del 7 de febrero de 2017 y no de las descritas en el Auto VSC- No 00006 de la misma fecha, por tanto se tiene por cierto lo manifestado por el querellado, que en el caso bajo estudio no se encuentra realizando actividades mineras, esto en razón a que se presume la buena fe

De otra parte, de conformidad con el informe de visita inspección VSC-003 de 13 de marzo de 2017, las figuras y el plano anexo al informe, se pudo constatar la existencia de la perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el apoderado de la sociedad titular en el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato en virtud de aporte 070-89, se tiene que si bien es cierto al momento de la visita de verificación las bocaminas se encontraban inactivas, de lo observado se evidencio la realización de actividad minera reciente y al no poderse individualizar plenamente a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades se tendrá como querellado a **PERSONAS INDETERMINADAS**. Lo anterior, ya que una vez graficadas las coordenadas de las bocaminas georreferenciadas, se puede determinar que las bocaminas de indeterminados, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado **PERSONAS INDETERMINADOS**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas realizadas por personas indeterminadas, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Este: 1153689,26

Norte: 1166801,61.

En la misma área, a 30.6 metros al NE se encuentra otra bocamina, en las coordenadas:

Este: 1154206,61

Norte: 1166503,48

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte (departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de vista técnica No **VSC-003** del 13 de marzo de 2017.

ARTICULO QUINTO. - Requerir a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No **VSC-003** de 13 de marzo de 2017, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a Oír al Personero del Municipio de Sativanorte (departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS** e interesadas en ejercer los recursos de ley, dado que no existe dirección alguna para ser notificado (s) de la presente decisión, con el fin de que pueda ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No 020-89"

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Vc Bo. Ino - Elena Polanco Agudelo - Coordinadora Grupo de Proyecto de Ingresos Nacionales PIR
Proyecto: Silvia Marcela Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIR
Copia, Expediente 020-89

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000040 DE

(2011 MAR)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre de 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012, y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y Resolución 309 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2011011417 del 04 de Marzo de 2011, la Doctora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, en su calidad de apoderada de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 15065 inscritos en el Registro Minero Nacional con el No. GAW-09, suscrito entre "INGEOMINAS" y "ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.", hoy, **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERÉS SOCIAL elevó solicitud de Expropiación de la Posesión y Mejoras localizadas en los Predios denominados "LA PRADERA, SABANITA, SABANITA y LA ISLA, ubicados en la Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca".

Mediante Auto de fecha 29 de Marzo de 2011, *Por medio del cual se reconoció personería a un abogado, se da inicio a un trámite administrativo de expropiación y se hace un requerimiento*, acto que fue notificado a cada una de las partes intervinientes en el proceso, el día 22 de Junio de 2011, mediante solicitud enviada por el Ministerio de Minas y Energía a la Alcaldía Municipal de Ubalá - Cundinamarca, para que ésta llevara a cabo el procedimiento de notificación personal del auto en mención. A continuación se procede a describir los bienes objeto de la solicitud de expropiación, así:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	AREA	DOMICILIO
La Pradera	Jose Antonio Bermudez	42787 de Ubalá	0,5207	Finca La Pradera, Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca
Sabanita	Jose Carlos Muñoz	17410 de Ubalá	1,1804	Finca La Sabanita, Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sabanita	Rosa María Cardenas Achury 21031462 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)
Sabanita	Luis Antonio Bermúdez Bejarano 21031462 de Ubalá Diana Rocío Linares Bermúdez 21031462 de Ubalá Edgar Linares Bermúdez 29134795 de Fontibón Bertha Linares Bermúdez 29134795 de Bogotá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural) Calle 163 No. 937 Teléfono: 412558337 7 Bogotá
La Isla	Luis Miguel Peña 21031462 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanas 1 Vereda El Santuario (Rural)

Mediante Auto No. 0028 de fecha 11 de Diciembre de 2012, "Por medio del cual se ordena la práctica de una Inspección Administrativa de los predios denominados La Pradera, Sabanita y La Isla, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones", para los días 30 y 31 de enero de 2013 a partir de las 10 A.M., fue programada la diligencia de inspección administrativa, diligencia que no fue llevada a cabo por no surtirse el trámite de notificación delegado por el Ministerio de Minas y Energía a la Alcaldía Municipal de Ubalá - Cundinamarca.

El día 14 de Febrero de 2013, mediante Auto No 0030, se ordenó la práctica de una inspección administrativa para determinar el carácter indispensable para el desarrollo del proyecto minero de la Sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria del Contrato de Concesión Minera No. 15065, programada para los días 14 y 15 de Marzo de 2013, a partir de las 10 A.M.

La diligencia ordenada mediante Auto No 0030 del 14 de Febrero de 2013, se llevó a cabo en la fecha y hora establecida, levándose a cabo la diligencia de carácter técnico, lo cual no fue posible practicar la diligencia de avalúo pericial, por no permitir los propietarios de los bienes inmuebles el ingreso a las construcciones y mejoras para adelantar el proceso de avalúo comercial dentro del proceso de expropiación. Los propietarios de los predios denominados "LA PRADERA", de propiedad de Luis Antonio Bermúdez Bejarano, Adolfo Fuentes Morera y Miguel Ortiz; predio "SABANITA", de propiedad de los señores Jose Dario Muñoz y Rosa María Cardenas Achury, Predio "SABANITA" de propiedad de Maria Ana Alhila Bermúdez de Linares, Diana Rocío Linares Bermúdez, Edgar Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez y predio "LA ISLA", de propiedad el señor Luis Miguel Peña, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, presentaron oposición, durante la diligencia, en contra del Auto 0030 del 14 de Febrero de 2013, que ordenaba la práctica de una inspección administrativa para determinar el carácter indispensable para el desarrollo del proyecto minero. Oposición que fue resuelta mediante Auto de fecha 11 de Abril de 2013, en donde se negó la oposición presentada por los propietarios de los inmuebles mediante los escritos de fecha 14 de Febrero de 2013 y 14 de Marzo de 2013.

Mediante oficio de fecha 10 de Mayo de 2013, y radicado ante el Ministerio de Minas y Energía, con el No. 2013029432, en donde la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Río S.A., solicita que se programe la práctica de la inspección administrativa, en la cual se ordene el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 14 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

acompañamiento de la Policía Nacional con el fin de lograr el ingreso a los inmuebles objeto del proceso y de esta manera lograr la culminación del trámite administrativo de expropiación

Mediante acta de fecha 7 de Octubre de 2013, se recibieron por parte de funcionarios de la Agencia Nacional de Minería -ANM al Ministerio de Minas y Energía, los procesos de expropiación que se encontraban en curso debido a la declaratoria de inequidad de la Ley 1382 de 2010 y la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en donde otorgó competencia a la Autoridad Minera para llevar a cabo estos procesos. Dentro de los procesos en curso se encontraba el solicitado por la empresa Minas Paz del Río S.A., titular del contrato de concesión minera No. 15065.

Mediante Auto No. VSC 139 de fecha 08/09/2014 proferido por la Agencia Nacional de Minería -ANM, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección Administrativa y avalúo pericial dentro del trámite de declaración administrativa de expropiación para el día 26 de septiembre de 2014 a partir de las 9:00 A.M.

Mediante oficio No. LPRB-004201 de fecha 24 de Septiembre de 2014, la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá designó a las Ingenieras Araceli Barahona Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.652.141 y Laura Carolina Rincón Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.096. Lo cual tomaron posesión del cargo el día 26 de septiembre de 2014 en el lugar en donde se llevó a cabo la diligencia.

El día 26 de Septiembre de 2014, se llevó a cabo la inspección de trámite de declaración administrativa de expropiación de los predios denominados Sabanita, Sabanita y La Isla, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, llevada a cabo por los funcionarios designados para dicha labor, sin presentarse oposición alguna a la diligencia de inspección administrativa. Una vez finalizada se procedió al levantamiento de un acta de fecha 26 de Septiembre de 2014, suscrita por los funcionarios y personas intervinientes en la diligencia.

Mediante oficio No. LPRB-DT No. 004795 de fecha 22 de diciembre de 2014, la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá remite a la Agencia Nacional de Minería -ANM el original del informe valuatorio correspondiente al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795 correspondientes a los avalúos indemnizatorios individuales de 3 predios, junto con sus mejoras, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto No. VSC - 011 de fecha 21 de Enero de 2015, se dio traslado del Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, dentro del Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación a las partes intervinientes en dicho proceso.

Mediante oficio No. 2015-14-1114 de fecha 2015/01/30 presentaron objeción por error grave al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albila Bermúdez de Linares, Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante oficio No. 20153300036091 de fecha 12/02/2015, se corrió traslado de la objeción por error grave al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795, presentado por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albila Bermúdez de Linares, Diana Rocío

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez, a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, con el fin de que esta resolviera dicha objeción.

Mediante oficio No. LPRB-DT 005262 de fecha 02/03/2015, la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá resolvió la objeción presentada por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares, Diana Rocio Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795.

Mediante Auto No. VSC – 000052 de fecha 02/06/2015 se resolvió la objeción al Avalúo Comercial Corporativo dentro del Trámite de Declaración Administrativo de Expropiación.

Mediante Resolución No. VSC 000041 de fecha 18/01/2016 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se faculta para iniciar los trámites judiciales de expropiación de los predios denominados ‘Sabanita, Sabanita y la Isla’, ubicados en la vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca”, se decreta, por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales de los predios mencionados.*

Mediante la Resolución No. VSC 000042 de fecha 18/01/2016 *“Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado ‘La Pradera’, ubicado en la vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca”, se acepta el desistimiento de la solicitud de expropiación de posesión y mejoras interpuesta por la Doctora Adriana Lucia Martínez Villegas, en su calidad de apoderada de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 15065 inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. GAWE-09, suscrito entre INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., hoy MINAS PAZ DEL RIO S.A., quedando ejecutoriada el día 17 de febrero de 2016, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.*

Mediante escrito No. 20165510045162 de fecha 08/02/2016, la Doctora Adriana Lucia Martínez Villegas, en su calidad de apoderada de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 15065 inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. GAWE-09, suscrito entre INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., hoy MINAS PAZ DEL RIO S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000041 de fecha 18/01/2016, en donde solicita:

1. *“Que se actúe la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, respecto de los nombres de los actuales poseedores del predio Sabanita quienes son los señores Luis Peña y José Peña, pues los señores Jose Dario Muñoz y Rosa María Cárdenas Achury, vendieron la posesión que tenían frente a dicho inmueble a los mencionados señores, tal y como consta en el expediente”.*

Mediante escrito No. 20165510047182 de fecha 09/02/2016, el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocio Linares Bermúdez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000041 de fecha 18/01/2016, en donde solicita:

1. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA dictó la Resolución impugnada, en base al AUTO No. VSC-000052 de 02 de junio de 2015, que dice textualmente: “Primero. Negar la solicitud de objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativo AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT TÉCNICO No. 004795, presentado por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocio Linares Bermúdez y Bertha Linares de Bermúdez,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita ... obrando a folio (7 de 8) de dicho auto.

Segundo. Notifíquese de la decisión a la objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativa AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT TÉCNICO No. 004775 presentada por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez.

representando a las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdezm5 y Bertha Linares de Bermúdez, en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita ... obrando a folio (7 de 8) del Auto VSC-000052 de 02 de junio de 2015.

Por ende LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sustenta su Resolución en hechos inexistentes carentes de verdad procesal Administrativa, pues mis mandantes no facilitaron ni autorizaron a los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, para que LAS REPRESENTARA como lo considera su Despacho frente a un hecho carente de verdad, por ende la Resolución VSC - 000041 de 18 de enero de 2016, está llamada a ser REVOCADA e incluso está sujeta a declararse investida de **nulidad absoluta**.

Insalvable, pues fue edificada sobre un supuesto, que se pretendió como válido para tener de fondo, la expropiación, sin atender los mas mínimos principios y presupuestos de corteza, el carácter personal y directo establecidos en nuestro ordenamiento Contencioso Administrativo.

2. Fuera de lo anterior las circunstancias que se encuentran plasmadas en la Resolución susceptible de los recursos que impetra, son evidentes, dadas, claras como el agua que demuestran que la Resolución 000041 de 18 de enero de 2016 se encuentra viciada de Nulidad absoluta por sustentarse en un auto espurio que sustenta un hecho incierto no proveniente de la voluntad de mis mandantes, por lo tanto debe ser revocado en todas y cada una de las partes, fuera de las falacias que acompañan todo el trámite administrativo sustentándose con hechos erróneos que violan el debido Derecho a la defensa, por ende violan los Sabrados derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, por tal razón con el debido respeto y acatamiento las solicito a Ustedes, SEÑORES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA procedan a derecho y revocuen la RESOLUCIÓN VSC - 000041 DE 18 de enero de 2016, por ser abiertamente contradictoria y antihistórica.

Mediante escrito con radicado No. 20165510182572 de fecha 09 de junio de 2016, la apoderada de la MINAS PAZ DEL RIO S.A., Dra. Adriana Martínez Villegas presenta documento dando alcance al presentado con radicado No. 20165510045162 del 8 de febrero de 2016, allegando lo siguiente: 1) Acta de Inspección de trámite de declaración administrativa de expropiación del 26 de septiembre de 2014, en la cual el señor Luis Miguel Peña Jiménez atendió la visita e informó que tenía una promesa de contrato de compraventa sobre el predio Sabanita 1, firmada por él y que no fue formalizada por la sociedad Minas Paz Del Rio S.A.; 2) Acta de acuerdo para desarrollar el avalúo sobre los inmuebles ubicados en Ubalá, suscrita entre los propietarios y Minas Paz del Rio S.A., en la que el señor Luis pena y José Pena figuran como propietarios de los inmuebles denominados Sabanita 1, la isla y Sabanita 2; y 3) copia de la acción de Tutela interpuesta por el señor Luis Miguel Peña Jiménez en contra de la Agencia nacional de Minería, en la cual se indicó en el hecho 2, que el mencionado señor (el accionante) actúa como propietario de los predios Sabanita 1 y La Isla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Visto el recurso de reposición interpuesto por la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., a través de su apoderada la Doctora Adriana Lucia Martinez Villegas y el Doctor Martin Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras Maria Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocio Linares Bermúdez, es preciso resolver de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe lo siguiente:

"Artículo 297. Remision. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000041 de 18 de Enero de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*

Los recursos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo quinto de la Resolución No VSC 000041 de 18 de enero de 2016 por la Doctora Adriana Lucia Martinez Villegas apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., y el Doctor Martin Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras Maria Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocio Linares Bermúdez, mediante los oficios Nos. 20165510045162 de fecha 08/02/2016 y 20165510047182 de fecha 09/02/2016, respectivamente, por lo que se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dichos memoriales.

Los recursos interpuestos serán resueltos de acuerdo al orden en que se radicaron en el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

En este orden de ideas, se procede a esbozar los principales argumentos planteados por la apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A.

"Que se admite la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, respecto de los nombres de los actuales poseedores del predio Sabanita quienes son los señores Luis Peña y Jose Peña, pues los señores Jose Darío Muñoz y Rosa María Cárdenas Achury, vendieron la posesión que tenían frente a dicho inmueble a los mencionados señores, tal y como consta en el expediente"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 00041 DE 12 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

"En el artículo primero del citado acto administrativo se enuncia: "Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites principales, de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y La Isla", ubicados en la Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, debido a que los mismos son indispensables para operar eficientemente el proyecto número de MINAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato de Concesión Minera No. 15065 e inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. GANE-09. Cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Jose Dario Munoz	17.410.755 de Arzobispado	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)
	Rosa Maria Cardenas Achury	21.031.032 de Ubalá	
Sabanita	Maria Ana Alcala Bermudez de Linarez	21.027.230 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)
	Diana Rocio Linarez Bermudez	21.032.162 de Ubalá	
	Edgar Linarez Bermudez	20.134.743 de Fajalila	
	Bertha Linarez Bermudez	39.779.644 de Bogotá	No. 9-37 Techara 312555377 Bogotá
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanita 1 Vereda El Santuario (Rural)

En el artículo segundo del citado acto administrativo se enuncia: "Establecer como avalúo previo, indemnizatorio y de reposición de mejoras el valor establecido como monto indemnizatorio que se obtuvo del resultado del Avalúo Comercial Corporativo No. AV 125-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT – TÉCNICO No. 004795, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Loma de Propiedad Raíz de Bogotá, Jorge Enrique Gómez Gómez, lo cual relacionó a continuación:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO	MONTO INDEMNIZATORIO
Sabanita	Jose Dario Munoz	17.410.755 de Arzobispado	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)	\$ 5.538.772.154
	Rosa Maria Cardenas Achury	21.031.032 de Ubalá		
Sabanita	Maria Ana Alcala Bermudez de Linarez	21.027.230 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)	\$ 5.275.132.132
	Diana Rocio Linarez Bermudez	21.032.162 de Ubalá		
	Edgar Linarez Bermudez	20.134.743 de Fajalila		
	Bertha Linarez Bermudez	39.779.644 de Bogotá	Techara 312555377 Bogotá	
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanita 1 Vereda El Santuario (Rural)	\$ 5.275.132.132

En el artículo tercero del citado acto administrativo se enuncia: "Notifíquese personalmente a la Abogada ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de MINAS PAZ DEL RIO S.A., en la Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 404 PBX. (571) 6160890 de la Ciudad de Bogotá D.C. y a los señores poseedores de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y La Isla", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Jose Dario Munoz	17.410.755 de Arzobispado	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)
	Rosa Maria Cardenas Achury	21.031.032 de Ubalá	
Sabanita	Maria Ana Alcala Bermudez de Linarez	21.027.230 de Ubalá	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

Diana Rocio Linares Bermúdez 21.06.1962 de Ubalá
 Edgar Linares Bermúdez 24.134.728 de Pontificia
 Bertha Linares Bermúdez 39.775.844 de Bogotá

Predio: Sabanita
 Vereda: El Santuario
 (Rural) - Calle: 163ª
 No. 19-37 Teléfono:
 3125-53377 Bogotá
 Predio: La Isla y
 Sabanitas 1, Vereda
 El Santuario (Rural)

Luis Miguel Peña 3.214.182 de Ubalá

Ahora bien, revisado el expediente, a folio 100 del mismo se encuentra escrito con radicación del Ministerio de Minas y Energía No. 2013022742 de fecha 11 de abril de 2013 en el cual la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Río S.A. aclara que la solicitud de expropiación minera realizada el 4 de marzo de 2011, se hizo en relación con las posesiones de los predios La Isla, Sabanita y La Pradera, que son inmuebles que se encuentran ubicados dentro de predios de mayor extensión que aparecen denominados en la Certificados de Libertad y Tradición de manera distinta, pero que contienen los aludidos predios de menor extensión y tiene nombres distintos que fueron asignados por los poseedores y realizó la precisión entre otras de la posesión actual de predio Sabanita, así:

No.	Nombre del predio de mayor extensión	Folio de matrícula	Nombre de los propietarios del predio, según el Certificado de Libertad y Tradición	Nombre del predio de menor extensión que lo componen	Nombre de los poseedores
1	Sabanita	1633125	Arango, Felipe Gonzalo	Sabanita	Señor: Cardenas Achun, don por escritura pública del 1 de mayo de 2003, Rosa Mendoza y Luis Miguel Peña Jimenez
2					

Así mismo, aclara en el escrito en mención que la empresa no se encuentra interesada en seguir adelantando el trámite de expropiación sobre el predio La Pradera de propiedad del señor José Antonio Bermúdez Bermúdez, por cuanto ya se celebró negocio de compra y venta de los derechos de posesión irregular a los poseedores.

De otro lado, obra igualmente en folios 156 a 159, acta de Inspección de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación de fecha 26 de septiembre de 2014, en la que consta que el señor Luis Miguel Peña Jiménez atendió la visita del predio Sabanita No. 1 y de Predio La Isla y se anota que también suscribe el acta.

Se encuentra también escrito con radicación No. 2015-510030312 de fecha 30 de enero de 2015, en el cual los señores Luis Miguel Peña, Comprador de los derechos de José Carlos y Rosa María Cardenas Achun) propietario predio Sabanita 1; Edgar Linares Bermúdez (quien firma como representante de la familia Linares Bermúdez - María Ana Albiola Bermúdez de Linares, Diana Rocio Linares Bermúdez - Bertha Linares Bermúdez) propietario predio Sabanitas y Luis Miguel Peña, propietario Predio La Isla, presentaron objeción por error grave de Avalúo Comercial Corporativo folios de terreno y construcciones predios Sabanita 1, Sabanitas y La Isla - Vereda El Santuario- municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca y allegaron en los anexos el documento denominado "ACUERDO PARA DESARROLLAR AVALÚO SOBRE INMUEBLES UBICADOS EN UBALÁ", donde consta entre otras cosas, que la señora NOHEMI PINILLA GUTIERREZ actúa en representación de los señores José Teodoro Peña, Luis Peña y Diana Linares propietarios de los inmuebles denominados Sabanita 1. Es importante resaltar que el documento en mención también fue aportado por parte de la apoderada de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. Dra. Adriana Martínez Vilegas en el alcance a la solicitud de recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-000041 DEL 18 de enero de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Mediante el escrito de alcance presentado por la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Rio S.A., el cual se relacionó anteriormente, presenta entre otras copia de la demanda de Tutela presentada por el accionante LUIS MIGUEL PEÑA JIMENEZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, donde se encuentra enumerado en el acápite de hechos, numeral 2, que se inició proceso de Expropiación 15065, dentro del cual, El Suscrito ACCIONANTE LUIS MIGUEL PEÑA JIMENEZ, propietario de los predios SABANITA I, y la ISLA, actúa en calidad de titular de los derechos de JOSE DARIO C.C. No. 17.410.796 de Acacias y ROSA MARIA CÁRDENAS ACHURY C.C. No. 21.031.092 de Ubalá. A renglones seguidos se lee en la acción de tutela interpuesta, en el numeral 6 de los hechos, la suscripción de un memorando de entendimiento en fecha 23 de septiembre de 2012 por parte del PROPIETARIO LUIS MIGUEL PEÑA JIMENEZ y en el punto 7 de la misma, se establece que el 26 de septiembre de 2012 (...) se firmó MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO para la compra del predio SABANITA I, siendo propietarios del mismo, el suscrito ACCIONANTE y su hermano el señor JOSE TEÓDULO PEÑA JIMENEZ (...)

En atención a los documentos anteriormente relacionados y atendiendo al contenido de los mismos, puede colegirse que en efecto, han actuado dentro de la solicitud de trámite administrativo de expropiación de los predios Sabanita, SABANITA Y LA ISLA, como poseedores del predio SABANITA I, los señores LUIS MIGUEL PEÑA JIMENEZ y el señor JOSE TEÓDULO PEÑA JIMENEZ, por lo que esta Agencia considera pertinente acceder a lo solicitado por la Apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., en el sentido de aclarar la Resolución No. VSC No. 000041 del 18 de enero de 2015 determinando que los actuales poseedores del predio SABANITA I son los señores LUIS MIGUEL PEÑA JIMENEZ y JOSE TEÓDULO PEÑA JIMENEZ.

Habiendo ya esbozado las razones interpuestas por la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Rio S.A. y considerarse pertinente poder acceder a lo pedido en el recurso, se procede a revisar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buirago en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez, para lo cual también tendremos en cuenta algunos de los documentos descritos en numerales anteriores para el recurso de reposición que se evalúa en los párrafos anteriores.

Se esbozan los principales argumentos planteados por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buirago, a saber:

1. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dictó la Resolución impugnada en base al AUTO No. VSC-000052 de 02 de junio de 2015, que dice textualmente: "Primero. Negar la solicitud de objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativa AV, 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT, TÉCNICO No. 004795, presentado por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez representando a las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares de Bermúdez, en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita obrante a folio (7 de 8) de dicho auto.

Segundo. Notifíquese de la decisión a la objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativa AV, 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT, TÉCNICO No. 004795, presentado por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez,

representando a las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares de Bermúdez, en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita obrante a folio (7 de 8) del Auto VSC-000052 de 02 de junio de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Por ende LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sustenta su Resolución en hechos inexistentes carentes de verdad procesal Administrativa, pues mis mandantes no facultaron ni autorizaron a los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Beaudé, para que <LAS REPRESENTARA> como lo considera su Despacho frente a un hecho carente de verdad, por ende la Resolución VSC - 000041 de 18 de enero de 2016 está llamada a ser REVOCADA e incluso esta sujeta a declararse investida de **nulidad absoluta insalvable** pues fue adicada sobre un supuesto, que se pretendió como válido para resolver de fondo la Expropiación, sin atender los mas mínimos principios y presupuestos de certeza, el carácter personal y directa, establecidos en nuestro ordenamiento Contencioso Administrativo

2. Fuera de lo anteriores circunstancias que se encuentran plasmadas en la Resolución susceptible de los recursos que impetro, son evidentes, dadas, claras como el agua que demuestran que la Resolución 000041 de 18 de enero de 2016 se encuentra viciada de Nulidad absoluta, por constatare en un auto espurio que sustenta un hecho incierto no proveniente de la voluntad de mis mandantes, por lo tanto debe ser revocado en todas y cada una de las partes, fuera de las falacias que acompañan todo el trámite administrativo sustentándose con hechos erróneos que violan el debido Derecho a la defensa, por ende violan los Sagrados derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, por tal razón con el debido respeto y acatamiento les solicito a Ustedes SEÑORES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA procedan a derecho y revoken la RESOLUCION VSC - 000041 de 18 de enero de 2016 por ser abiertamente contradictoria y antilegal

Se solicita adicionalmente dentro del recurso impetrado por el apoderado lo siguiente:

1. Inspección ocular de todo el expediente a fin de establecer las falencias que generaron la Nulidad de lo actuado Administrativamente.
2. Medida Cautelar: ordenar a la Compañía PAZ DEL RIO S.A. suspender los trabajos, que realizan como hechura de hornos y demás hasta que se resuelva el recurso impetrado y la Nulidad incurra en todo el trámite Administrativo, incluso el de la explotación de la mina cerca de las viviendas de mis poderdantes

Como puede evidenciarse del recurso interpuesto, este se centra en establecer que hay una falsa motivación por haberse invocado el acto administrativo Auto No. VSC-000052 del 02 de junio de 2015, el cual resolvió la Objeción de un Avalúo Comercial Corporativo dentro del trámite de declaración administrativo de expropiación. Nos centramos en este momento, en el contenido del auto en comento.

Puede encontrarse en el auto que se está dando trámite a una objeción presentada al avalúo, el cual fue objetado principalmente por encontrar que existe una considerable diferencia entre el valor dado a los predios por parte del avaluador Lonja de propiedad Raíz de Bogotá e el valor real de los mismos. Consideran que el método utilizado para levantar los datos del mercado fueron en concepto de los objetantes entre otras cosas insuficientes, anticuados, inapropiados y obsoletos; tratándose de un área que presenta grave afectación derivada de la actividad minera, y cuyas circunstancias de alto impacto generadas por la influencia directa en área de explotación, no fueron tenidas en cuenta por parte del quinto Avaluador

Respondió la objeción la lonja de propiedad raíz, la cual entre otras cosas manifestó que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado no constituirán error grave las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien puede adolecer de otros defectos; en otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación y no a la conclusión de los peritos. Determinaron que lo avaluado consistió en determinar el valor comercial de los terrenos y las construcciones existentes en las condiciones encontradas en la fecha de la visita del inmueble,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 10 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

por lo que consideran que no se configura la objeción por error grave, toda vez que no existe inexactitud entre la realidad de los inmuebles y el resultado del encargo valuatorio. Siguió comentando entre otras cosas que la metodología e investigaciones realizadas para la determinación del valor comercial de los inmuebles son suficientes, concluyentes, recientes, apropiadas y acordes con la realidad física y jurídica de los bienes al momento de la visita técnica, tal como se explica en el informe final de Avalúo comercial Corporativo, el dictamen observa los parámetros legales y normativos vigentes en materia valuatoria.

Se resolvió entonces en el auto mencionado, negando la solicitud de objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativo AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPSB-DT - TÉCNICO No. 004795 y en el artículo segundo se determinó notificar de la decisión de negación a los poseedores y/o propietarios de los predios. Consta en el expediente la notificación por ESTADO JURÍDICO No. 083 del 05 de junio de 2015 del auto en mención. Así mismo, obra dentro del expediente el oficio No. 201583320155221 del 04 de junio de 2015 dirigido a los señores EDGAR LINARES BERMÚDEZ, MARÍA ANA ALBILIA BERMÚDEZ DE LINARES, DIANA ROCIO LINARES BERMÚDEZ y BERTHA LINARES BERMÚDEZ, en el cual se informa sobre la expedición del acto administrativo en comento y se solicita acercarse a la oficina de Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería - ANM o a la página web www.anm.gov.co.

Es importante aquí resaltar, que este auto era de trámite por lo que no admitía recurso alguno sin embargo, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por la autoridad minera para el conocimiento del mismo, el cual en sus considerandos hacía mención a que la objeción del avalúo fue suscrita por el señor Edgar Linares Bermúdez quien representaba a las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares, Diana Rocio Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez, no se presentó reclamación alguna por parte de éstas, las poseedoras y/o propietarias interesadas en el trámite administrativo de expropiación. De otro lado, es importante dejar en claro que con esta actuación (negación de solicitud de objeción por error grave del Avalúo) no se ha vulnerado ningún derecho de defensa ni la obtención de indemnización justa, toda vez que está claro que se notificó debidamente el auto No. VSC-000052 del 02 de junio de 2015 y que, con la decisión del mismo, se cobija a todos los interesados en el trámite (poseedores y/o propietarios). El hecho de que en la presentación de la objeción al avalúo mencionado, suscribieran el documento los señores LUIS MIGUEL PEÑA y EDGAR LINARES BERMÚDEZ (en representación de la familia Linares Bermúdez) en ningún momento afecta ni vulnera ningún derecho a las otras poseedoras y/o propietarias, por cuanto lo que se perseguía con la objeción del mismo, era objetar el avalúo realizado, lo que se traduce, en que la mención de representación de la familia, no afecta de fondo la decisión final.

No es de recibo por parte de esta Agencia el pretender del apoderado de las señoras MARÍA ANA ALBILIA BERMÚDEZ DE LINARES, DIANA ROCIO LINARES BERMÚDEZ que al no haber un documento expreso de representación para el señor EDGAR LINARES BERMÚDEZ (entendiéndose por esto un poder o documento similar) sino, una firma en la que manifiesta que representa los intereses de la familia, y que esto se haya mencionado en un acto administrativo, sea perse, un hecho inexistente, carente de verdad procesal administrativa como lo quiere hacer ver el recurrente, pues bien puede evidenciarse en el escrito que está inserto en el expediente, tal manifestación y no debe olvidarse que para la actuación administrativa debe observarse también el principio de la Buena Fé. Por lo tanto el hecho de que obra en el expediente varias actuaciones administrativas, en las cuales se encuentra la participación y firma entre otras, de las señoras MARÍA ANA ALBILIA BERMÚDEZ DE LINARES y DIANA ROCIO LINARES BERMÚDEZ, se puede concluir que tienen conocimiento de todas las actuaciones y así mismo, que pueden controvertir las mismas en su oportunidad procesal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000041 DE 16 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

De otro lado, también es importante mencionar que el auto No. VSC-000052 del 02 de junio de 2015, no es el único fundamento para una decisión de fondo, tal y como lo determina el recurrente, pues para tomar dicha decisión, se toma **toda la unidad procesal** obrante dentro del expediente y, como se manifestó anteriormente, el fin que se persigue con la objeción del avalúo, es que el mismo sea revisado y/o modificado en caso de que esto arroje la evaluación, por lo que independiente de quien suscriba la solicitud, esta debió ser objeto de evaluación (lo que procedió en este caso en particular) y su resultado es de aplicación para las partes que hacen parte del trámite administrativo y es comunicado debidamente (lo que también sucedió en el presente caso de estudio).

Dejando así en claro que se ha dado estricta aplicación a la norma respecto del trámite administrativo de expropiación de los predios SABANITA, SABANITA y LA ISLA, ubicados en la vereda santuario, municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, no se acepta los fundamentos del apoderado, el doctor Marín Alonso Muñoz Buitrago, por lo que no es procedente la revocatoria de la Resolución VSC 000041 DE 16 DE ENERO DE 2016.

Cabe aquí resaltar el tema del debido proceso, el cual alude el recurrente y que ha sido tratado en varias sentencias tanto de la corte constitucional como del consejo de Estado. En el Derecho al debido proceso dentro del ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es uno de los principios esenciales de la función pública (artículo 209 CP), pues permite que la comunidad ejerza una vigilancia de las actuaciones del poder público, fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad, también incide en la eficacia de las decisiones administrativas, pues el ordenamiento legal establece que, si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, si define su oponibilidad para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra.

La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...). El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal" es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

En similar sentido, en la reciente decisión C-012 de 2013, la Corporación puntualizó:

"4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 226 de la C.P. lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades facticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos... (lo subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."

De otro lado, en la sentencia C-985 de 2010, sentó la Sala Plena:

[illegible]

Como puede observarse de las sentencias aludidas, en el debido proceso va inserta la publicidad de los actos administrativos, así como la oponibilidad y comunicación de los mismos. Se evidencia a lo largo de todo el trámite administrativo de expropiación de los predios objeto de estudio en la presente Resolución, que se han dado todos los presupuestos legales y procesales de proceso debido determinados por la ley, razón por la cual, no es de recibo por parte de esta Agencia lo aseverado por el recurrente de que se está en presencia de la vulneración al debido proceso. Todos los interesados en el proceso administrativo sub-examine han tenido la oportunidad de estar presentes en las diligencias, han sido debidamente notificados de las decisiones administrativas y han hecho uso del derecho a la oposición.

Concluyendo, se determina que en el trámite administrativo de expropiación de los predios Sabanita, Sabanita y La Isla, ubicados en la vereda santuario, municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, se ha dado aplicación al debido proceso. Las señoras MARÍA ANA ALBILIA BERMUDEZ DE LINARES y DIANA ROCÍO LINARES BERMUDEZ, se han hecho partícipes en todas las diligencias realizadas por la entidad Administrativa (Ministerio de Minas y Energía, en su momento- y la Agencia Nacional de Minería), han controvertido dentro del trámite diferentes actuaciones y han sido notificadas en debida forma de acuerdo a lo previsto en la ley para el trámite en cita, por lo que esta Agencia no acepta la pretensión del recurrente, el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago de revocar la Resolución No. VSC-00041 del 18 de enero de 2016.

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, es pertinente manifestar lo siguiente:

El artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 mencionado.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones se regirán por los términos que señale la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

En este orden de ideas, nos remitimos al artículo 8 de la ley 489 de 1998, que define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.

Artículo 8º - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante. *Artículo 12º - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las vicepresidencias, lo que implica que la presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

La desconcentración administrativa realizada por el Gobierno nacional mediante el Decreto en cita, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado. El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. Lo anterior fue recogido en el memorando interno de la Agencia Nacional de Minería ANM No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2016, en cual entre otras cosas concluye: *"En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición".*

En atención a lo considerado, no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-0000414 del 18 de enero de 2016.

De otro lado, respecto a la Medida Cautelar solicitada por el recurrente, estas no proceden. Se aclara en este punto, que la nulidad del trámite administrativo solicitado, es una acción que solo puede tramitar y definir la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que esta entidad administrativa no puede ordenar lo solicitado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS: SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."

Después de haber analizado los recursos de reposición interpuestos, por una parte, por la Doctora Adriana Lucía Martínez Villegas apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., y por el otro, el presentado por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albilla Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez, se determina que hay lugar a reponer la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016 de acuerdo a lo pretendido por la apodera de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en el sentido de aclarar los actuales poseedores del predio Sabanita, de acuerdo a lo expuesto en acápites anteriores y que no se accede a lo solicitado por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago respecto la revocación de la Resolución VSC 000041 de 18 de enero de 2016, en atención a los considerandos anteriores. Lo anterior se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, emanada de la Agencia Nacional de Minería ANM, "Por la cual se asignan unas funciones al interior de la ANM y se hace una delegación" se determinó en el artículo segundo asignar a la vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, entre otras, la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

En razón a lo anterior, corresponde a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dar trámite y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000041 de 18 de enero de 2016 proferida dentro de la solicitud de trámite administrativo de Expropiación de los predios Sabanita, Sabanita y la Isla, ubicados en la vereda santuario, municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No revocar la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución VSC 000041 de 18 de enero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales de los predios denominados Sabanita, Sabanita y La Isla, ubicados en la Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, debido a que los mismos son indispensable para operar eficientemente el proyecto minero de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato de Concesión Minera No. 15065 e inscrita en el Registro Minero Nacional distinguido con el No. GAWÉ-09. Cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	1214 482 de Ubalá	Finca Sabanita
	Jose Teodoro Peña Jiménez	1214 484 de Ubalá	Vereda El Santuario (Rural)
Sabanita	María Ana Albilla Bermúdez de Linares	21 030 290 de Ubalá	Finca Sabanita
	Diana Rocío Linares Bermúdez	21 032 062 de Ubalá	Vereda El Santuario (Rural) - Calle 1557
	Edgar Linares Bermúdez	21 124 868 de Bogotá	Nº 14-87 - Finca
	Bertha Linares Bermúdez	21 129 644 de Bogotá	11255 1377 de Bogotá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

La Isla	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214 352 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanas 1 Vereda El Santuario (Rural)
---------	--------------------------	--------------------	--

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como avalúo previo, indemnizatorio y de reposición de mejoras el valor establecido como monto indemnizatorio que se obtuvo del resultado del Avalúo Comercial Corporativo No. AV 125 2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT - TECNICO No. 004795, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Junta de Propiedad Raíz de Bogotá, Jorge Enrique Gómez Gómez, lo cual relaciono a continuación:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO	MONTO INDEMNIZATORIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214 352 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)	\$ 53 677 152
	José Teófilo Peña Jiménez	3 214 401 de Ubalá		
	Maria Ana Albiia Bermudez de Linares	21 030 230 de Ubalá		\$ 376 696 472
Sabanita	Diana Rocío Linares Bermúdez	21 030 230 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural) - Calle 168 No. 9-37	
	Edgar Linares Bermúdez	79 134 208 de Fontibón	Telefono 3125553377	
	Betha Linares Bermúdez	39 779 844 de Bogotá	Bogotá	
La Isla	Luis Miguel Peña	3 214 352 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanas 1 Vereda El Santuario (Rural)	\$ 27 639 080

ARTÍCULO TERCERO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a la Abogada **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, apoderada de **MINAS PAZ DEL RÍO S.A.**, en la Calle 95 No. 11 - 51 Oficina 404 PBX, (571) 5160890 de la Ciudad de Bogotá D.C. y a los señores poseedores de los predios denominados "Sabanita", "Sabanita y La Isla", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214 352 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural)
	José Teófilo Peña Jiménez	3 214 401 de Ubalá	
Sabanita	Maria Ana Albiia Bermudez de Linares	21 030 230 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural) - Calle 168 No. 9-37 Telefono 3125553377 Bogotá
	Diana Rocío Linares Bermúdez	21 030 230 de Ubalá	
	Edgar Linares Bermúdez	79 134 208 de Fontibón	
	Betha Linares Bermúdez	39 779 844 de Bogotá	
La Isla	Luis Miguel Peña	3 214 352 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanas 1 Vereda El Santuario (Rural)

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, continúan vigentes y sin ningún tipo de modificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la Abogada **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, apoderada de **MINAS PAZ DEL RÍO S.A.**, en la Calle 95 No. 11 - 51 Oficina 404 de la Ciudad de Bogotá D.C., al abogado Doctor **MARTÍN ALONSO MUÑOZ BUITRAGO** apoderado de las señoras **Maria Ana Albiia Bermudez De Linares** y **Diana Rocío Linares Bermúdez**, en la calle 168 No. 52-10 de Bogotá D.C. y a los señores poseedores de los predios denominados "Sabanita", "Sabanita y La Isla", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214 382 de Ubalá	Predio: Sabanita
	José Teodoro Peña Jiménez	3 214 464 de Ubalá	Vereda: El Santuario (Rural)
Sabanita	Marta Ana Altuzá Bermúdez de Linares	31 350 230 de Ubalá	Predio: Sabanita
	Diana Rocío Linares Bermúdez	31 032 962 de Ubalá	Vereda: El Santuario (Rural) - Calle 1637
	Edgar Linares Bermúdez	34 134 796 de Fontibón	Calle 1637
	Bertha Linares Bermúdez	34 779 844 de Bogotá	Calle 1637
La Isla	Luis Miguel Peña	3 214 382 de Ubalá	Predio: La Isla Sabanita 1 Vereda El Santuario (Rural)

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Remítase el acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para que se efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "No aplica"

Copia: "No aplica"

Elaboró: Sandra Acero - Experto VSCSM Grupo GET

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 14/02/2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: En el expediente de trámite administrativo de expropiación 15085

